

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de casación en el fondo; EN EL PRIMER OTROSÍ: Patrocinio y poder; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Delega poder.

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

GONZALO CUBILLOS PRIETO, abogado, en representación de **ECO MAULE S.A.**, en autos sobre Recurso de Reclamación previsto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, caratulados *“Eco Maule S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res.Ex. N° 297-2017 del 07 de abril de 2017)”*, rol **R-174-2018**, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del término legal, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, y demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil (en adelante, el ‘CPC’), **vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por este Ilustre Tribunal con fecha 29 de abril de 2020** (en adelante, la ‘Sentencia Impugnada’), que acogió parcialmente la reclamación deducida por Eco Maule S.A. (en adelante, ‘Eco Maule’) en contra de la Resolución Exenta N° 279, de fecha 7 de abril de 2017 (en adelante, la ‘R.E. N° 279’), de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la ‘SMA’), en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-002-2015, y, asimismo, como extensión de la misma, en contra de la Resolución Exenta N° 163, de fecha 6 de febrero de 2018 (en adelante, la ‘R.E. N° 163’), de la SMA, en virtud de la cual resolvió acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por Eco Maule con fecha 20 de abril de 2017 en contra de la referida R.E. N° 279.

El recurso es interpuesto con el objeto de que, una vez que S.S. Ilustre lo declare admisible, se eleven los autos a la Excma. Corte Suprema, a fin de que el Máximo Tribunal, conociendo del recurso, lo admita a tramitación, lo acoja y, anulando la Sentencia Impugnada, dicte otra de reemplazo que disponga que, en adición a lo resuelto por este Ilustre Tribunal, se acoge la reclamación presentada por Eco Maule, declarando la

ilegalidad de la R.E. N° 279 y la R.E. N° 163, por los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán más adelante en esta presentación.

Al respecto, se hace desde ya presente que, habiendo la Sentencia Impugnada acogido parcialmente la reclamación deducida por mi representada, el presente recurso de casación sustantiva se deduce teniendo a la vista la denominada proscripción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa, cual es un principio general del proceso y un elemento integrante de los derechos a la defensa y al debido proceso legal. Así, el respeto a esa prohibición contribuye a impedir que quien deduce un recurso quede en indefensión al extender el Tribunal su pronunciamiento sobre puntos respecto de los cuales no ha tenido la posibilidad de defenderse¹.

De este modo, se hace énfasis en que los motivos de casación de fondo que se detallarán en el presente escrito, se despliegan partiendo de la base que permanece subsistente aquella parte de la Sentencia Impugnada que no le causa agravio a mi representada.

I. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

1. El artículo 26 de la Ley N° 20.600 establece que en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales, en los procedimientos sobre reclamación en contra, entre otros, de las resoluciones de la SMA, podrá interponerse recurso de casación en el fondo, en los siguientes términos:

“Artículo 26. Recursos. [...].

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

[...]

¹ Cfr. S.T.C., 22.05.18, causa rol N° 3.150-16 (considerando 9°).

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. [...]” [énfasis agregado].

A su turno, para mayor claridad, el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

*3) **Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”** [énfasis agregado].*

2. En línea con lo anterior, el artículo 767 del CPC se refiere al tipo de decisiones en contra de las cuales procede el recurso de casación en el fondo, prescribiendo al efecto lo siguiente:

*“Artículo 767. **El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables** y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”* [énfasis agregado].

Pues bien, la Sentencia Impugnada corresponde a una sentencia definitiva inapelable; en consecuencia, se trata de una de aquellas sentencias contra las cuales el artículo 26

de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 767 del CPC, concede el recurso de casación en el fondo.

3. En lo relativo al plazo de interposición, el artículo 770 del CPC establece:

*“Artículo 770. **El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito. [...]**”* [énfasis agregado].

Por su parte, en cuanto a la forma de notificación, el artículo 22 de la Ley N° 20.600 dispone lo siguiente:

*“Artículo 22.- De las notificaciones. Las notificaciones se registrarán por las reglas generales del Código de Procedimiento Civil. **Las partes podrán solicitar que se les notifique por correo electrónico, caso en el cual sólo se les notificará por esa vía**”* [énfasis agregado]

Al respecto, cabe destacar que, habiéndose solicitado la notificación por correo electrónico, y habiendo sido la Sentencia Impugnada notificada por dicho medio con fecha 30 de abril de 2020, queda de manifiesto que el recurso de casación que por el presente se deduce, se interpone dentro del plazo establecido al efecto.

4. A su turno, el artículo 772 del CPC establece los contenidos mínimos que debe contener el escrito en que se deduzca un recurso de casación en el fondo, de la siguiente manera:

*“Artículo 772. **El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:***

1) *Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida; y*

2) *Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*

[...]

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número”.

Aun cuando no es parte del examen de admisibilidad del recurso que debe efectuar este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, ‘TAS’), desde ya cabe señalar que en los siguientes apartados de esta presentación, se dará cuenta de aquellos errores de derecho de que adolece la Sentencia Impugnada, así como la forma en que aquellos influye en ésta; por su parte, en un otrosí de esta presentación se deja constancia que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio del presente recurso.

5. Finalmente, el artículo 776 del CPC se refiere al examen de admisibilidad que debe hacer este Ilustre Tribunal una vez presentado un recurso de casación, en los siguientes términos:

*“Artículo 776. Presentado el recurso, **el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado.** En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.*

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197” [énfasis agregado].

Al respecto, puede destacarse que se cumplen a cabalidad los elementos cuya revisión es objeto del examen de admisibilidad que debe efectuar esta Ilustre Magistratura. En efecto, ha quedado de manifiesto que el recurso se interpone dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia Impugnada; mientras que, en el

primer otrosí de esta presentación, consta que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio del presente recurso.

6. De esta forma, quedando demostrado que el presente recurso reúne todos los requisitos de admisibilidad que la Ley N° 20.600 y el CPC establecen al efecto, a continuación se pasará a dar cuenta de los errores de derecho que afectan a la Sentencia Impugnada, y como éstos influyen sustancialmente en lo dispositivo de aquella.

II. DE LAS INFRACCIONES DE LEY COMETIDAS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA

El presente acápite de este escrito tiene por fin dar cuenta de las infracciones de ley que se cometieron en el pronunciamiento de la Sentencia Impugnada, las cuales corresponden a las siguientes:

- a. Errónea interpretación del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo 2° de la Ley N° 20.417 (en adelante, la 'LOSMA')..
- b. Falsa aplicación del artículo 40, letras g) e i) de la LOSMA, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

A continuación, se detallará como se configura cada una de dichas infracciones.

A. Infracción de ley por errónea interpretación del artículo 37 de la LOSMA

7. En primer término, se puede constatar en la Sentencia Impugnada una infracción de ley que, según se indicó, dice relación con la errónea interpretación del artículo 37 de la LOSMA, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 37.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.

8. En relación con la disposición transcrita, la Sentencia Impugnada hace aplicación de ella al tratar las siguientes infracciones en particular –todas relativas a obligaciones emanadas de la Resolución Exenta N° 52, de 8 de junio de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, la cual calificó ambientalmente de forma favorable el proyecto ‘Centro de Tratamiento Eco Maule’ (en adelante, la ‘R.E. N° 52/2004’)-:
- a. Infracción N° 4: *“Falta de construcción e implementación del segundo pozo de sondaje de pequeño diámetro, cuyo objeto es la extracción de muestras de agua subterránea”.*
 - b. Infracción N° 6: *“Falta de implementación de techumbre en dos canchas de secado de lodos producto de la planta de tratamiento de lixiviados, hecho que se constata tanto durante la fiscalización 2013 como 2014”.*
 - c. Infracción N° 13: *“Omisión de elaboración y apoyo respecto de programas de reforestación de especies arbóreas utilizadas por los campesinos para energía y otros usos agrícolas”.*

9. En particular, el TAS descarta las consideraciones esgrimidas por Eco Maule, en cuanto a que dichas infracciones se encontrarían prescritas, por lo que en su parecer sería dable que la SMA pudiera ejercer su facultad sancionadora respecto de aquellas.

10. Al efecto, como se observa tanto en la reclamación presentada como en la Sentencia Impugnada, mi representada sostuvo que dichas infracciones habían prescrito, pues ya había transcurrido el plazo de 6 meses que establece el Código Penal, respecto de las faltas; y, en subsidio, también habría transcurrido el plazo de 5 años que contempla el Código Civil como regla general.
11. En relación a ello, el Tribunal Ambiental expone que el plazo de prescripción aplicable en materia de infracciones previstas en la LOSMA, es el establecido en el artículo 37 de la LOSMA (considerandos 159, 172 y 251).
12. Ahora bien, el motivo sostenido por en la Sentencia Impugnada para descartar la alegación de prescripción, dice relación con el hecho que, a juicio del TAS, dichas infracciones tendrían el carácter de permanente. En efecto, los considerandos 160, 172 y 251 se lee lo siguiente:

“Centésimo sexagésimo. Atendido lo señalado en los considerandos anteriores, la alegación de prescripción será desestimada y, por consiguiente, también la incompetencia, ya que, al tener la infracción un carácter permanente, el estado infraccional ha perdurado más allá de la fecha en que la SMA entró en funciones.

“Centésimo septuagésimo segundo. A juicio del Tribunal, la condición impuesta en la RCA N° 52/2004 (considerando 4.3.4.6 “Deshidratación de lodos”) es clara en respecto a la obligación de implementación de techumbre sobre las canchas de secado de lodos. Además, la misma RCA establece también que la zona de pretratamiento debe estar techada. Se trata de una obligación de carácter permanente, esto es, que rige durante toda la ejecución del proyecto. Atendido lo anterior, y como se señaló en el acápite referido a la infracción N° 4, mientras persista la situación antijurídica de incumplimiento no puede empezar a computarse la prescripción. [...] Por consiguiente, la infracción no está prescrita y no se refiere únicamente a un hecho anterior a la entrada en vigencia de las competencias de la SMA, por lo que las alegaciones de la reclamante serán desestimadas”.

“Ducentésimo quincuagésimo primero. En cuanto a la alegación de prescripción, y tal como se señaló en el acápite relativo a la infracción N° 4, al tratarse de una obligación de carácter permanente, el cómputo de dicho plazo no empieza a contabilizarse mientras persista el estado de incumplimiento, sino cuando éste cesa, lo cual recién habría ocurrido en agosto del año 2015, cuando Eco Maule S.A. envió cartas a los vecinos ofreciendo la implementación de programas de reforestación. Por consiguiente, la alegación de prescripción será desestimada. Asimismo, será rechazada la alegación de incompetencia de la SMA, pues a la fecha de su entrada en funciones, en diciembre de 2012, la obligación persistía y no había sido cumplida”.

13. De esta manera, la Sentencia Impugnada, contradiciendo lo señalado por mi representada, en cuanto a que el plazo de 6 meses –o 5 años– comenzaba a correr desde la ocurrencia de los hechos infraccionales, sostiene que la prescripción no habría empezado a computarse por el hecho de tratarse de una infracción permanente. Sin perjuicio de ello, y de forma totalmente contradictoria, sostiene que la norma de prescripción que recibe aplicación en la especie, es la contenida en el mentado artículo 37 de la LOSMA.
14. Decimos que sería contradictorio el desarrollo argumentativo de la Sentencia Impugnada, porque ésta entiende que el plazo de prescripción no ha comenzado a correr respecto de las aludidas infracciones, pero al mismo tiempo sostiene que la norma que rige es aquella que señala que las infracciones “*prescribirán a los tres años de cometidas*”.
15. En esta línea, pertinente resulta escudriñar el concepto ‘cometer’, verbo al cual se refiere la comentada disposición.

16. Al respecto, menester es recordar lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, integrante del título sobre ‘Interpretación de la Ley’, cuyo texto reza de la forma que sigue:

“Artículo 20. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal” [énfasis agregado].

17. En relación con ello, debe señalarse que la LOSMA no contiene ninguna disposición especial que le entregue un significado particular al verbo cometer para efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones de competencia de la SMA. Por lo demás, carece de objeto recurrir a la historia de la ley, considerando que la redacción definitiva de la norma resulta ser la incluida en el Mensaje Presidencial de fecha 5 de junio de 2008, que a la postre dio origen a la dictación de la Ley N° 20.417.
18. De esta forma, resulta necesario determinar el sentido natural y obvio de la voz ‘cometer’, según el uso general de la misma. En este sentido, más que relevante es el concepto acuñado por la Real Academia de la Lengua Española², el cual, siendo reiterado por diferentes diccionarios de la lengua castellana, entiende ‘cometer’ como ***“caer o incurrir en una culpa, yerro, falta etc.”***.
19. Así, entendiendo que el artículo 37 de la LOSMA utiliza la conjugación pretérita del verbo ‘cometer’, y relacionando dicha disposición con la definición de aquel verbo señalada en el párrafo precedente, no puede sino llegarse a la conclusión que las infracciones previstas en la LOSMA prescribirán a los tres años desde que se hubiere caído o incurrido en las mismas.

² Disponible en página web <https://dle.rae.es/cometer>, visitada con fecha 18 de mayo de 2020.

20. Desde esta perspectiva, en lo que dice relación con las infracciones N°s 4 y 6, y tal como lo señalara la propia SMA, aquellas fueron cometidas con fecha 3 de agosto de 2005, día en que entró a operar el relleno sanitario. En esta línea, en los considerandos 229 –respecto de la infracción N° 4–, 461 y 579 –respecto de la infracción N° 6–, todos de la R.E. N° 279, la Superintendencia del Medio Ambiente habría dejado de manifiesto que la infracciones se cometieron en la fecha señalada.
21. Por su parte, en lo que atañe a la infracción N° 13, la propia Sentencia Impugnada reconoce, en su considerando 249, que la RCA N° 52/2004 no establece expresamente la oportunidad en que debía cumplirse la obligación a la que aquella se refiere. En efecto, el TAS dispuso que:

“Ducentésimo cuadragésimo noveno. A juicio del Tribunal, si bien es efectivo que el referido considerando de la RCA N° 52/2004 no señala expresamente la oportunidad en la que Eco Maule S.A. debía elaborar y apoyar los programas de reforestación, el hecho infraccional –como refiere el considerando 373 de la resolución sancionatoria– fue constatado en la inspección efectuada el año 2014, esto es, diez años después de la dictación de la RCA, plazo más que razonable para que el titular cumpliera con la obligación, lo que no hizo. En efecto la obligación está incumplida porque las acciones de Eco Maule S.A. se realizaron en el marco del PdC, posterior a la formulación de cargos”.

En relación con lo anterior, en el considerando siguiente de la Sentencia Impugnada, el TAS señala expresamente que no podría haberse entendido que la obligación se encontrara sujeta a una condición suspensiva, debiendo entenderse que la obligación era exigible desde el inicio de la operación del centro de tratamiento. Así, la Sentencia Impugnada dispone:

“Ducentésimo quincuagésimo. Además, la conducta debida se encuentra debidamente tipificada en la RCA N° 52/2004 y del tenor de lo dispuesto en el considerando 6.1.1.7 de dicho instrumento de gestión ambiental no puede sostenerse

*que se encontrara sujeta a condición suspensiva, sino que **era exigible desde el inicio de la operación del proyecto**. Por consiguiente, habiéndose acreditado y configurado la infracción, la respectiva alegación de la reclamante será desestimada” [énfasis agregado].*

Pues bien, de conformidad con lo expuesto en el presente acápite, entendiendo que la obligación relativa a elaboración y apoyo respecto a programas de reforestación de especies arbóreas utilizadas por los campesinos para energía y otros usos agrícolas era exigible desde el inicio de la operación del proyecto –vale decir, desde el 3 de agosto de 2005–; y que el plazo de prescripción, dado el tenor de los conceptos utilizados por el artículo 37 de la LOSMA, debe computarse desde que se hubiere caído o incurrido en infracción, sólo cabe arribar a la conclusión de que Eco Maule cometió la infracción en comento con fecha 3 de agosto de 2005, encontrándose a todas luces prescrita la respectiva obligación, por lo que no era factible que la SMA hubiera ejercido su potestad sancionatoria a dicho respecto.

22. Expuesto lo anterior, pertinente resulta en este punto recordar que, tanto la doctrina³ como la jurisprudencia han señalado que la infracción de ley, para efectos del recurso de casación en el fondo, puede cometerse de 3 formas, a saber:
 - a. Contravención formal de la ley: cuando el tribunal a quo prescinde de la ley o falla en oposición a texto expreso de la ley.
 - b. Interpretación de la ley: cuando el tribunal a quo da un alcance diverso al que debería haber dado por aplicación de las normas de interpretación.
 - c. Falsa aplicación de la ley:
 - i. La ley se aplica para un caso no regulado por la norma; o,
 - ii. El tribunal prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que aquella se ha dictado.

³ Cfr. Maturana Miquel, Cristián (2008) *Los Recursos* (Santiago, Escuela de Derecho de la Universidad de Chile), p. 232.

23. A partir de lo desarrollado en el presente acápite, habiéndose demostrado que la aplicación que la Sentencia Impugnada hace del artículo 37 de la LOSMA se condice con una interpretación errada de dicha disposición, queda en evidencia la infracción de ley en que dicha resolución incurrió, siendo procedente que, demostrada la influencia sustancial de dicha infracción en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada, se proceda a la invalidación de aquella por dicha circunstancia.

B. Infracción de ley por falsa aplicación del artículo 40 de la LOSMA, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880

24. Por otro lado, y sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, es del caso señalar que la Sentencia Impugnada igualmente comete una infracción de ley al entender que las R.E. N° 279 y R.E. N° 163 se ajustaban a derecho en lo que dice relación con la aplicación de las circunstancias contenidas en los literales g) e i) del artículo 40 de la LOSMA, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

g) el cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.

i) todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

Para efectos de una mayor claridad respecto de lo que se desarrollará más adelante, es pertinente resaltar que la letra r) del artículo 3° de la LOSMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones de la SMA se encuentra la de aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de dicha Ley.

25. En relación con lo anterior, la Ley N° 19.880 establece el elemento causal o deber de motivación de los actos administrativos, disponiendo, en su artículo 11 inciso segundo, y 41 inciso cuarto, lo siguiente:

“Artículo 11. Principio de imparcialidad. [...]”

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

“Artículo 41. Contenido de la resolución final. [...]”

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.

26. Pues bien, entendemos que se configuraría una infracción a las disposiciones transcritas toda vez que, salvo la prevención efectuada por el Ministro Felipe Sabando, la Sentencia Impugnada no repara en que existe una falta de motivación suficiente en las resoluciones de la SMA a la hora de aplicar las aludidas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, respecto de los cargos que se señalarán infra.
27. En línea con lo que se viene diciendo, debe destacarse que el elemento o deber de motivación de los actos administrativos tiene dos vertientes. La primera de carácter objetivo, en cuanto se trata de analizar el *porqué* del acto administrativo. El segundo es su exteriorización conocida como motivación⁴.
28. Al fin de cuentas, la exigencia de motivación se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, permitiendo cautelar que las mismas sean ejercidas en conformidad con los principios de juridicidad y de igualdad y no

⁴ Bermúdez Soto, Jorge (2014) *Derecho Administrativo General. Tercera Edición Actualizada* (Santiago, Editorial Legal Publishing Chile), p. 149,

discriminación arbitraria, consagrados en la Constitución Política de la República. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado:

“La referida exigencia –de motivación del acto– se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad –el que lleva implícito el de racionalidad–, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado–, y de igualdad y no discriminación arbitraria –contenido en el artículo 19 N° 2, de la Carta Fundamental–, como asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferir las”.

29. A su turno, respecto del deber de motivación de los actos administrativos, la Máxima Magistratura de nuestro país ha efectuado reiteradamente⁵ la siguiente cita:

*“Al respecto, es pertinente señalar que: “la motivación de los actos administrativos no busca cubrir una mera formalidad, más o menos rutinaria, sino que **constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial sobre los actos administrativos, de tal modo que ellos podrían llegar a anularse si carecieran de motivación o ésta fuera insuficiente.** La motivación puede ser sucinta, pero debe ser suficiente para poder ilustrar sobre las razones de hecho y de derecho que justifiquen la resolución. En particular, se deben conocer a través de la motivación las razones de la adecuación del acto a la finalidad pública que lo justifica y, **en los casos del ejercicio de una potestad discrecional, las circunstancias que aconsejaron la opción por una solución concreta entre todas las legalmente posibles.**” (Tesis: “Estudio sobre la motivación del Acto Administrativo”*

⁵ Véase: S.C.S., 14.08.19, causa rol N° 7.635-2019 (considerando quinto); S.C.S., 04.08.20, causa rol N° 12.430-2019 (considerando quinto).

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138800/Estudio-sobre-la-motivaci%C3%B3n-del-acto-administrativo.pdf?sequence=1>)” [énfasis agregado].

30. Así, la causa o motivo se puede entender como la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración Pública. En ella están incorporados los elementos de hecho que se tuvieron para su dictación como, asimismo, la causa legal justificatoria del acto administrativo⁶.
31. Pues bien, frente a la inexistencia o error en los motivos del acto administrativo, la resolución adolecerá de un vicio de abuso o exceso de poder y podrá ser tachada de arbitraria⁷.
32. En consonancia con lo anterior, y como bien lo destaca el Ministro Felipe Sabando en su prevención, las resoluciones de la SMA adolecerían de una falta de motivación respecto a la ponderación de la circunstancia de la letra g) del artículo 40 de la LOSMA, respecto de las siguientes infracciones:
 - a. Infracción N° 1: *“Presencia de lixiviados y basuras en canal perimetral de conducción de aguas lluvia, correspondiente al borde sur poniente y poniente del alveolo N° 2 del proyecto, así como las construcciones aledañas”*.
 - b. Infracción N° 3: *“Incumplimiento del límite máximo permitido por el D.S. N° 90 del 7 de marzo de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales, en lo referido a la concentración de Mercurio (0,003 mg/l) para la muestra de fecha 16 de enero de 2013, y de los límites de Cloruros (849 mg/l) y Nitrógeno total Kjeldahl (116 mg/l), en las muestras correspondientes a los meses de diciembre de 2013 y abril de 2014, respectivamente”*.

⁶ Cfr. Bermúdez, *Ibidem*.

⁷ Bermúdez, *op. cit.*, p. 150.

- c. *Infracción N° 4: “Falta de Construcción e implementación del segundo pozo de sondaje de pequeño diámetro, cuyo objeto es la extracción de muestras de agua subterránea”.*
 - d. *Infracción N° 5: “Omisión del registro de 4 camiones que ingresan al área de pesaje de camiones, sin constatar el contenido y origen de la carga ingresada, lo que fue evidenciado durante la inspección de fecha 26 de junio de 2013”.*
 - e. *Infracción N° 11: “Afloramiento y posterior apozamiento de lixiviado en canal perimetral y base del alveolo 1, así como también en la etapa de habilitación del alveolo 2, específicamente en el proceso de impermeabilización basal”.*
 - f. *Infracción N° 14: “Acumulación de material compostado al ingreso de la instalación, que no corresponde al área de compostaje fijado por RCA N° 52/2004 y RCA N° 277/2007”.*
 - g. *Infracción N° 15: “No presentación de antecedentes solicitados en relación a la activación del procedimiento de enmascaramiento de olores, siendo requerido ello en el Acta de Fiscalización de fecha 29 de octubre de 2013”.*
33. A su vez, las R.E. N° 279 y R.E. N° 163 adolecerían igualmente de una falta de motivación suficiente a la hora de ponderar la circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LOSMA, respecto de las siguientes infracciones:
- a. *Infracción N° 2: “Falta de utilización permanente de barreara móvil de mallas frente al lugar de descarga de los residuos, en el frente de trabajo. Se constata la presencia de residuos esparcidos en sector del frente trabajo y por las caras poniente y sur del relleno sanitario”.*
 - b. *Infracción N° 6: “Falta de implementación de techumbre en dos canchas de secado de lodos producto de la planta de tratamiento de lixiviados, hecho que se constata tanto durante la fiscalización 2013 como 2014”.*
 - c. *Infracción N° 7: “Falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos sanitarios al no mezclarse estos con residuos de madera como viruta o aserrín”.*

- d. *Infracción N° 8: “Acumulación de lodos sanitarios sin tratamiento de precompostaje, en piscinas no autorizadas por RCA, desde el año 2013 al 2015”.*
 - e. *Infracción N° 9: “Acumulación de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales, sin ser absorbido con algún material”.*
 - f. *Infracción N° 10: “Recepción de tonelaje de residuos para compostaje, superior a la capacidad máxima de recepción establecida en la DIA, según lo constatado en inspección ambiental 2013 y 2014”.*
 - g. *Infracción N° 13: “Omisión de elaboración y apoyo respecto de programas de reforestación de especies arbóreas utilizadas por los campesinos para energía y otros usos agrícolas”.*
34. Para fundamentar lo que se viene diciendo en este apartado, en cuanto a que la Sentencia Impugnada yerra al no declarar la ilegalidad de las resoluciones de la SMA por carecer de la motivación suficiente, es menester aludir al concepto de ‘Programa de Cumplimiento’ y su función dentro del ordenamiento jurídico ambiental. En relación con ello, el inciso 2° del artículo 42 de la LOSMA dispone que:

“Artículo 42. [...] Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.

35. Respecto del instrumento referido en el numerando precedente, es menester señalar que la Excma. Corte Suprema⁸ ha señalado que un Programa de Cumplimiento:

“[...] no sólo se debe vincular con el cumplimiento de la normativa sino que también debe abordar todos los efectos generados por el incumplimiento, pues sólo así se satisface el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de

⁸ S.C.S., 05.03.18, causa rol N° 11.485-2017 (Considerando 31°).

incentivo al cumplimiento, que no es otros que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”.

36. En línea con la cita precedente, debe señalarse que el ‘Programa de Cumplimiento’ es una institución en la cual subyace una verdadera concepción normativa, en la cual prevalece el valor de un pronto y cautelado regreso al respeto de la norma por sobre la imposición de una sanción⁹. Del mismo modo, si bien los programas de cumplimiento configuran un beneficio para el infractor, éstos no se limitan a ello puesto que constituyen una herramienta potencialmente eficaz para la solución del conflicto ambiental que puede haber generado el incumplimiento, incluso por sobre la respuesta sancionatoria¹⁰.
37. A su turno, como bien señala el Ministro Sabando en la consideración 10 de su prevención, en relación con la circunstancia relativa a la letra g) del artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas se deben considerar al menos tres casos:
- a. Cumplimiento total del programa;
 - b. Incumplimiento total del programa; e,
 - c. Incumplimiento parcial del programa.

Pues bien, respecto del último de los casos recién listados, aquella parte que corresponde al cumplimiento parcial debe ser considerada conforme al citado literal g), y no su incumplimiento como así lo hizo la SMA al aplicar el artículo 42 de la LOSMA. Vale decir, conforme se desarrollará más adelante, en el caso de un incumplimiento parcial del programa de cumplimiento, en el cual se cumplieron todas

⁹ Galleguillos Alvear, María Victoria (2017) *Superintendencia del Medio Ambiente, Infractor y Denunciante en el Procedimiento de Programas de Cumplimiento Ambiental* (Santiago, Revista de Derecho Ambiental, Año V N° 7, Universidad de Chile), p. 163.

¹⁰ Cfr. Plumer Bodín, Marie; Espinoza Galdámes, Ariel; Muhr Altamirano, Benjamín (2018) *El Programa de Cumplimiento: Desarrollo Actual e Importancia del Instrumento para la Solución de Conflictos Ambientales* (Santiago, Revista de Derecho Ambiental, Año VI N° 9, Universidad de Chile), p. 233.

las acciones comprometidas respecto de determinadas infracciones, menester es concluir que el componente de afectación de dichas infracciones debiera haberse necesariamente anulado, por lo que no resultaba factible que se impusiera una sanción a este respecto.

38. Pues bien, respecto de los cargos N° 1, 3, 4, 5, 11, 14 y 15 –correspondientes a las infracciones correlativas–, el Programa de Cumplimiento aprobado en la especie contempló las siguientes acciones, las cuales fueron calificadas por la SMA en el considerando 774 de la R.E. N° 279 de la forma que se indica:

a. Cargo N° 1:

- i. *Limpieza permanente de las áreas de trabajo consistente en la recolección Manual de residuos dispersos: **cumplida.***
- ii. *Limpieza permanente de canales internos consistentes en inspección visual y retiro de los posibles elementos mediante la recolección manual de residuos dispersos: **cumplida.***
- iii. *Limpieza permanente de canales externos consistente en inspección visual y retiro de los posibles elementos mediante la recolección manual de residuos dispersos: **cumplida.***
- iv. *Construcción de Mampostería en sector norte del alveolo 1 y sector oeste alveolos 1 y 2: **cumplida.***
- v. *Construcción de bajadas de agua lluvia en los alveolos 1 y 2: **cumplida.***
- vi. *Instalar señalización de acuerdo a programa: **cumplida.***

b. Cargo N° 3: *Monitoreo periódico de los parámetros fijados en la resolución exenta N° 1267, del 8 de mayo de 2007, de la SISS con especial atención en mercurio, nitrógeno Kjeldahl y cloruros, cumplimientos todos los meses con la norma de emisión: **cumplida.***

c. Cargo N° 4: *Construcción de pozo de sondaje: **cumplida.***

- d. Cargo N° 5:
- i. *Realizar inspección visual al ingreso de la planta en aquellos camiones que no son cajas compactadoras o son sellados o herméticos, registrando el tipo de residuo en el registro RE-OPEER-033 u otro equivalente: **cumplida.***
 - ii. *Se realiza inspección visual de la descarga de los camiones sellados, herméticos o con cajas compactadoras, registrando el tipo de residuos en el registro RE-OPEER-029 u otro equivalente: **cumplida.***
- e. Cargo N° 11:
- i. *Ante toda ocurrencia de afloramientos de lixiviados en los taludes de los alveolos, se procederá a la remoción de las áreas contaminadas, y posteriormente se repondrá el material de cobertura. Para el correcto seguimiento del cumplimiento de esta acción, se ingresará, luego de transcurridos 30 días de notificada la aprobación del programa de cumplimiento, un diagrama o plano que identifique los taludes que tengan acceso a camiones y maquinarias y aquellos que no tienen este acceso, con la nomenclatura específica que luego será utilizada en los reportes periódicos de la acción respectiva. La acción en todo caso será ante toda ocurrencia de afloramientos de lixiviados en los taludes de los alveolos, se procederá a la remoción de las áreas contaminadas, y posteriormente se repondrá el material de cobertura: **cumplida***
 - ii. *Ante toda ocurrencia de apozamiento de lixiviados en la base del relleno, se procederá a la succión y conducción a la planta de tratamiento o a la recirculación a la masa de residuos: **cumplida.***
- f. Cargo N° 14: *Retirar compost terminado acopiado al ingreso de la instalación y no se realizan nuevos acopios en el futuro: **cumplida***

g. Cargo N° 15: *Ante nuevas ocurrencias de acciones de mitigación de olores, aplicando por atomización, una mezcla de varios aceites esenciales, se procederá al registro de estas aplicaciones y se reportará a la SMA: **cumplida.***

39. En el sentido que se viene desarrollando, y en consonancia con lo expuesto por el Ministro Sabando en la consideración 11 de su prevención, el razonamiento lógico, a la luz de los principios de internalización de los costos ambientales, así como los de eficiencia y de acción preventiva, es que **la sanción de los hechos específicos comprendidos en el programa de cumplimiento ha perdido objeto**, puesto que el infractor se ha hecho cargo de volver a cumplir y de los efectos que su incumplimiento generó, a su costo, previniendo mayores efectos a la espera de la resolución del procedimiento, incentivando como conducta racional la pronta acción para el retorno al estado de cumplimiento.

Incluso más –continúa el prevencionista–, conforme a las Bases Metodológicas 2015 de la SMA, el resultado de la determinación de la sanción debiera mostrar que el beneficio económico se anula con los costos de retornar al cumplimiento más los asociados a eliminar o mitigar los efectos de la infracción, mientras que el componente de afectación debe haberse necesariamente anulado, como requisito para la aplicación del referido literal g).

En otras palabras, entendiendo que se cumplieron todas las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento respecto los cargos listados en el numerando antecedente, no se observa motivo alguno para que, de todas formas la SMA hubiera procedido a imponer una sanción por cada uno de ellos.

40. Así, no se observa en la R.E. N° 279 –ni en la R.E. N° 163– fundamentación suficiente para no considerar el cumplimiento del Programa de Cumplimiento respecto de las infracciones N°s 1, 3, 4, 5, 11, 14 y 15, en relación con la aplicación del artículo 40 letra g) de la LOSMA, y, por el contrario, considerar el incumplimiento como un componente de aumento de la multa en aplicación del

artículo 42; en consecuencia, dichas resoluciones son ilegales por infringir el deber de motivación de los actos administrativos comprendido en los artículos 11 y 41 la Ley N° 19.880.

41. A su turno, debe recordarse que una de las formas en que una sentencia puede incurrir en una infracción de ley que pueda servir de fundamento para un recurso de casación sustantiva, dice relación con una falsa aplicación de la ley al prescindir de la ley para los casos en que aquella se ha dictado.
42. Pues bien, la Sentencia Impugnada, al no reparar en la circunstancia antedicha, rechazando todas las alegaciones que mi representada efectuó en lo relativo a la consideración de las circunstancias comprendidas en el artículo 40 de la LOSMA, incurre en una infracción de las normas a que se refiere este capítulo de casación, configurándose una infracción de ley que permite fundar la interposición de un recurso de casación sustantiva como el de la especie.
43. Por otro lado, y como bien expone el Ministro Sabando en su prevención, además de los 3 casos referidos supra, que deben considerarse para la determinación de sanciones específicas, en caso de haber existido un programa de cumplimiento, debe tenerse a la vista el caso de un programa de cumplimiento incumplido en el que se haya cumplido parcialmente las acciones comprometidas para una infracción.
44. Teniendo presente lo anterior, en lo que dice relación con los cargos 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 –correspondientes a las infracciones de igual numeración–, se contemplaron las siguientes acciones en el Programa de Cumplimiento, las cuales fueron calificadas por la R.E. N° 279 de la forma que se indica:
 - a. Cargo N° 2:
 - i. *Instalación de barreras de control de dispersión de residuos y mantener una de repuesto: **cumplida.***

- ii. *Reemplazo de malla raschel por malla hexagonal galvanizada para la construcción de las barreras: **cumplida.***
 - iii. *Limpieza permanente de las áreas de trabajo: **cumplida.***
 - iv. *Reparación de cobertura después de cada evento: **cumplimiento parcial.***
- b. Cargo N° 6: Construcción, implementación y montaje de techumbre para lechos de secado: **cumplimiento parcial.**
- c. Cargo N° 7:
 - i. *Aplicación de enmienda a los lodos sanitarios recibidos en el centro de tratamiento, en conformidad al proceso de compostaje de las RCA 52 y 277, continuando el proceso de compostaje, según lo indicado en las RCA mencionadas. Luego, de la activación de la RCA N° 104, se procederá conforme a esta última: **incumplida.***
 - ii. *En tanto se esté ejecutando la acción N° 1.1 el centro solo recibirá lodos sanitarios con una humedad cercana al 80%: **cumplida.***
 - iii. *Utilización de enmiendas para regular la humedad de los lodos acopiados en piscinas, cuya existencia originó la infracción N° 8, en conformidad al proceso de compostaje de la RCA N° 52 y 277 o la RCA N° 104. Esta acción se activará en complemento de la acción 1.1 del objeto específico N° 8, en el caso que para el retiro y envío a destino final autorizado requiera de reducción de la humedad para su recepción final: **incumplida.***
- d. Cargo N° 8:
 - i. *Retiro de los lodos acumulados en piscinas no autorizadas y posterior envío a otros sitios de disposición final, autorizados para recibir tal tipo de residuo, bajo la siguiente condición: retirar en camiones estancos y cerrados especiales para el traslado de biosólido, en cantidad suficiente para eliminar todo el lodo acopiado dentro del plazo de 12 meses a contar de la aprobación del programa de cumplimiento. Durante la operación de retiro, al momento de activarse la RCA 104, la empresa podrá destinar*

parte de los lodos acumulados al mono relleno, conforme a esta última RCA: cumplimiento parcial.

- ii. *Una vez limpiadas las piscinas que contienen lodos acumulados, éstas serán eliminadas, y luego se continuará con la preparación del terreno donde se encuentran éstas, en los términos autorizados en la RCA N° 104: no se pondera.*
- iii. *Operación del sistema de mitigación de olores de acuerdo a la reacción que indique el contacto diario con la Directiva de la Junta de vecinos N° 2 de Camarico: cumplida.*
- iv. *Aumento de faja de amortiguación de árboles, consistente en la plantación de 52 hectáreas de eucaliptus en una densidad de 800 pl/ha: incumplida.*
- v. *Implementación y operación de estación de monitoreo de condiciones meteorológicas, en los términos aprobados en la RCA N° 104, es decir, reportando cuáles son las condiciones meteorológicas menos favorables para la dispersión de olores provenientes del centro de tratamiento: cumplida.*
- vi. *Se realizan 2 mediciones de olores mensuales en las direcciones indicadas, y de la forma ahí señalada: cumplida*
- vii. *Control químico y control mecánico, mediante un plan de Manejo Integrado de Plagas. Se presentará junto con la versión refundida del programa de cumplimiento, la versión del “Plan de Manejo Integrado de Plagas” que será utilizado en esta acción. El plan deberá indicar forma de aplicación, frecuencia y puntos de aplicación: cumplimiento parcial.*

e. Cargo N° 9:

- i. *Ante la presencia de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales se depositará material seco dentro del turno respectivo, para eliminar el exceso de humedad: incumplida.*
- ii. *Realizar diariamente inspección visual, antes de las 16 horas, para verificar el estado de presencia de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales. Los resultados de la inspección*

*visual serán registrados en una nueva bitácora que será creada para tal efecto: **cumplida.***

iii. *Conducción y tratamiento de las aguas lluvia que se acumulen entre las pilas de compostaje: **cumplida.***

f. Cargo N° 10: *No recibir más residuos de lo autorizado: **cumplimiento parcial.***

g. Cargo N° 13:

i. *Presentar propuesta de programa de reforestación, arborización o plantación en la zona a juntas de vecinos de Escudo de Chile, El Umbral y Camarico: **cumplida.***

ii. *Acción de colaboración, a través de convenio para desarrollar plan de arborización en Escuela Juan Luis Sanfuentes de Camarico: **incumplida.***

iii. *Ejecución de charlas técnicas orientadas a la reforestación de especies arbóreas, que mejoren la calidad del recurso existente en la zona de Camarico, utilizada para energía y otros usos agrícolas: **incumplida.***

45. Ahora bien, no pudiendo considerarse la aplicación del literal g) del artículo 40 de la LOSMA, y como correctamente señala el autor de la prevención comentada, resulta del todo aplicable el literal i) del mismo artículo, permitiendo que la SMA pueda ponderar la ejecución de acciones o medidas correctivas para modular la cuantía de la multa. Desde este punto de vista, tanto la R.E. N° 279 como la R.E. N° 163 resultan ser ilegales al no estar suficientemente motivadas en lo que respecta a la aplicación del aludido literal i), en relación con la infracciones señaladas en el numerando antecedente.

No obsta a lo anterior que el TAS, en los considerandos 206, 227 y 254 de la Sentencia Impugnada, señale que no habría ilegalidad en la consideración de la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, porque la misma consistiría en una facultad discrecional de la SMA. En efecto, como se indicara supra, en los casos del ejercicio de una potestad discrecional, el deber de motivación implica

expresar las circunstancias que aconsejaron la opción por una solución concreta entre todas las legalmente posibles, siendo a este respecto más alto el nivel de la exigencia, el cual no se satisface en la especie.

46. Continuando con la argumentación que se viene desarrollando, una de las formas en que una sentencia puede incurrir en una infracción de ley que habilite para la interposición de un recurso de casación en el fondo, dice relación con la falsa aplicación de la ley; en específico, con aquella circunstancia en que el tribunal prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que aquella se ha dictado.
47. Pues bien, es precisamente lo que ocurre en la especie al no efectuar la Sentencia Impugnada ningún cuestionamiento de legalidad a las R.E. N° 279 y R.E. N° 163, respecto al punto en comento.
48. De esta forma, queda en evidencia que la Sentencia Impugnada ha incurrido en infracción de las normas tratadas en este acápite del presente recurso, por lo que, comprobándose en el apartado siguiente la influencia sustancial de aquellas en la parte dispositiva de la Sentencia Impugnada, resulta procedente que la Excma. Corte Suprema acoja esta casación sustantiva, invalidando en lo que fuere pertinente dicha sentencia; y acto seguido, separadamente y sin nueva vista, proceda a dictar una sentencia de reemplazo, que acoja la reclamación presentada por mi representada respecto de las circunstancias aquí comentadas, en adición a lo resuelto ya por el TAS en la Sentencia Impugnada.

III. DE LA INFLUENCIA SUSTANCIAL DE LOS ERRORES DE DERECHO EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

A. Respecto de la infracción de ley relativa al artículo 37 de la LOSMA

49. Expuesta la forma en que la Sentencia Impugnada infringió la disposición contenida en el artículo 37 de la LOSMA, en relación con las infracciones N°s 4, 6 y 13, a

continuación corresponde demostrar la manera en que dicha infracción influye sustancialmente en lo dispositivo de dicha resolución judicial, siendo procedente que por dicha circunstancia aquella sea invalidada, disponiendo el acogimiento de la reclamación, en adición a lo ya resuelto por el TAS. .

50. Para este propósito, resulta pertinente comenzar señalando que la R.E. N° 163 impuso a mi representada las siguientes sanciones relativas a las aludidas infracciones:
- a. Infracción N° 4: 10 UTA.
 - b. Infracción N° 6: 45 UTA.
 - c. Infracción N° 13: 10 UTA.
51. A su turno, en los considerandos 160, 172 y 251, la Sentencia Impugnada rechaza las alegaciones efectuadas en la reclamación de mi representada, relativas a la prescripción de dichas infracciones, y, desestimando las demás argumentaciones vertidas para cuestionar la imposición de las sanciones impuestas a raíz de aquella, culmina rechazando todo lo planteado por mi representada al efecto, salvo en lo relativo a la consideración de la capacidad económica del infractor, la cual se expuso de manera transversal a todas las infracciones.
52. En línea con lo anterior, la Sentencia Impugnada resuelve acoger la reclamación interpuesta, pero sólo respecto de la acreditación y configuración de la infracción N° 12 y a la consideración de la capacidad económica, como circunstancia del artículo 40 letra f) de la LOSMA. En efecto, el resuelvo primero de la Sentencia Impugnada establece

“SE RESUELVE:

1. Acoger la reclamación interpuesta por Eco Maule S.A. en contra de las Resoluciones Exentas N° 279, de 7 de abril de 2017, y N° 163, de 6 de febrero de 2018, ambas dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, en lo que respecta a la acreditación y configuración de la infracción N° 12 y a la

*consideración de la capacidad económica, como circunstancia del artículo 40 letra f) de la LOSMA. Se anulan, en lo pertinente, las referidas resoluciones, debiendo la reclamada dictar una nueva resolución en base a lo razonado en esta sentencia. **Se desestima la reclamación respecto de todas las demás alegaciones**” [énfasis agregado].*

53. Pues bien, de haberse aplicado correctamente el artículo 37 de la LOSMA, según lo señalado en el capítulo antecedente de esta presentación, el TAS debió forzosamente concluir que las R.E. N° 279 y R.E. N° 163 incurrieron en ilegalidades al imponer, en definitiva, una multa total de 65 UTA por las infracciones N°s 4, 6, y 13.
54. Por lo anterior, el resuelvo primero de la Sentencia Impugnada, de haberse interpretado y aplicado correctamente la referida norma legal, habría sido sustancialmente distinto, debiendo haber dictaminado acoger la reclamación también respecto de las infracciones N°s 4, 6 y 13, no pudiendo incluirse dentro de aquellas alegaciones respecto de las cuales se desestimó la referida reclamación.
55. En consecuencia, queda palmariamente demostrado la infracción de ley cometida en la Sentencia Impugnada, así como la sustancial influencia que aquella tiene en la parte dispositiva de ésta; por lo cual, resulta plenamente procedente que el presente recurso de casación sustantiva sea acogido, disponiendo la invalidación de la Sentencia Impugnada, dictando una nueva sentencia que resulte ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

B. Respetto de la infracción del artículo 40 de la LOSMA, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880

56. Del mismo modo que en el apartado antecedente, expuesta la forma en que la Sentencia Impugnada incurrió en infracciones de ley respecto del artículo 40 de la LOSMA, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, a continuación

procede determinar la forma en que aquellas influyen sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada.

57. En relación con lo anterior, teniendo presente la no consideración de la circunstancia del literal g) del artículo 40 de la LOSMA, en relación con las infracciones N°s 1, 3, 5, 11, 14 y 15, habiéndolas, por el contrario, considerado la R.E. N° 279 en aplicación del artículo 42 de la misma Ley, para aumentar el valor de la multa base, resulta manifiesto que, de haber resuelto en conformidad a derecho, el TAS hubiera debido fallar en forma diversa, acogiendo también la reclamación en dicho punto, considerando que las consecuencias son evidentes, ya que, de aplicar el referido literal g) se debió haber considerado un componente de disminución de la sanción, y no un mecanismo para el aumento de la misma.

Todavía más –recogiendo lo expuesto por el Ministro Sabando en su prevención–, al haberse perdido el objeto de la sanción respecto de las infracciones señaladas, el componente de afectación de cada una de dichas infracciones debió necesariamente haberse anulado, por lo cual, la R.E. N° 279 debió determinar que no procedía la imposición de sanción alguna por dicha circunstancia, cuestión que debió haber sido considerada por el TAS al pronunciar la Sentencia Impugnada

De esta forma, de haber la Sentencia Impugnada aplicado correctamente el referido literal g) en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, el TAS debió forzosamente haber acogido también la reclamación en ese punto, resultando sustancialmente alterada la parte dispositiva de la mentada resolución judicial, en cuanto dispone en su resuelto primero que *“se desestima la reclamación respecto de todas las demás alegaciones”*.

58. Por su parte, en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente al no considerar correctamente la circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LOSMA, respecto de las infracciones N°s 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 13, resulta clara la influencia sustancial de la aludida infracción de ley en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada.

En efecto, si se hubiera considerado debidamente dicha circunstancia, la misma hubiera implicado que la SMA debió haberla utilizado para disminuir el componente de afectación a partir de las acciones del programa de cumplimiento que si fueron cumplidas.

De esta forma, de haber la Sentencia Impugnada aplicado correctamente el referido literal i) en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, el TAS debió forzosamente haber acogido también la reclamación en ese punto, resultando sustancialmente alterada la parte dispositiva de la mentada resolución judicial, en cuanto dispone en su resuelto primero que *“se desestima la reclamación respecto de todas las demás alegaciones”*.

59. De este modo, ha quedado en evidencia que la Sentencia Impugnada ha incurrido en una serie de infracciones de ley, las cuales han influido de forma sustancial en lo dispositivo de la misma, ya que, de haberse aplicado correctamente la normativa correspondiente, el pronunciamiento del TAS se vería, valga la redundancia, sustancialmente alterado al resolver acoger la reclamación presentada por mi representada. En consecuencia, resulta plenamente factible que la Excma. Corte Suprema, en conocimiento del presente recurso de casación sustantiva, lo acoja y, en acto seguido, separadamente y sin nueva vista, proceda a dictar una sentencia de reemplazo en la cual determine que la reclamación se acoge no sólo en virtud de lo señalado en la Sentencia Impugnada, sino que también de conformidad a lo demostrado en esta presentación.

IV. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto en el presente escrito, es posible extraer las siguientes conclusiones:

1. La Sentencia Impugnada incurre en una serie de infracciones de ley, en particular, de disposiciones contenidas tanto en la LOSMA como en la Ley N° 19.880.
2. En primer término, respecto del artículo 37 de la LOSMA, la Sentencia Impugnada incurre en una errónea interpretación de aquella respecto de las infracciones N° 4, 6 y 13 comprendidas en las R.E. N° 279 y R.E. N° 163, dándole un alcance diverso al que realmente tiene la norma, apartándose del tenor literal de la misma.
3. De haberse interpretado y aplicado correctamente el artículo 37 de la LOSMA, el TAS debió forzosamente haber fallado de forma distinta a lo resuelto, disponiendo que la reclamación interpuesta por Eco Maule no sólo se acogía en lo relativo a la acreditación y configuración de la infracción N° 12 y a la capacidad económica, sino que también en lo relativo a la prescripción de las infracciones N° 4, 6 y 13.
4. Por su parte, la Sentencia Impugnada incurre en infracción del artículo 40, letras g) e i) de la LOSMA, en relación con los artículos 11, inciso 2°, y 41, inciso 4°, de la Ley N° 19.880.

En primer término, la Sentencia Impugnada incurre en dicha infracción al no reparar en la falta de motivación de que adolecen las R.E. N° 279 y R.E. N° 163, al no aplicar correctamente el literal g) respecto del cumplimiento del Programa de Cumplimiento, en lo relativo a las infracciones N°s 1, 3, 4, 5, 11, 14 y 15, puesto que, según se dejó en evidencia, una correcta aplicación de dicha normativa debió forzosamente haber llevado al TAS a concluir que no resultaba procedente la imposición de una sanción al haberse anulado el componente de afectación respecto de cada una de ellas.

A su turno, la Sentencia Impugnada también incurre infracción de las referidas disposiciones al no aplicar correctamente el literal i) respecto de las acciones del Programa de Cumplimiento, que fueron cumplidas o parcialmente cumplidas, en relación con las infracciones N°s 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 13, cuya correcta aplicación implica necesariamente concluir que dicha circunstancia debió considerarse para

disminuir el componente de afectación, no reparando la sentencia en la falta de motivación de que adolecen las resoluciones de la SMA en este punto.

5. En relación con lo anterior, de haberse aplicado correctamente las disposiciones referidas en el numerando precedente, la Sentencia Impugnada debió perentoriamente concluir que las resoluciones de la SMA eran ilegales en este punto, por carecer de una motivación suficiente, lo que forzosamente alteraría la parte resolutive de aquella, entendiendo que la reclamación interpuesta por mi representada también debió haber sido acogida en este punto.

6. En consecuencia de lo anterior, ha quedado demostrado que la Sentencia Impugnada incurre en infracción de las normas legales referidas en esta presentación, y que dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la referida resolución judicial. Por tanto, resulta plenamente factible que el recurso de casación en el fondo que por este medio se deduce, sea acogido, disponiendo la invalidación de la Sentencia Impugnada, procediendo que la Excma. Corte Suprema, en acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, dicte una sentencia de reemplazo, que determine acoger la reclamación de autos por los motivos aquí expuestos, teniendo presente lo señalado al comienzo de este recurso, en cuanto a que, en aplicación del principio de prohibición de la *reformatio in peius* –el cual implica que el tribunal ad quem, al conocer del recurso, no puede agravar o hacer más gravosa la condena o restringir las declaraciones más favorables de la sentencia, en perjuicio del recurrente–, la petición previa se efectúa partiendo del supuesto que se mantendrá subsistente lo resuelto por el TAS en aquella parte que acogió la reclamación interpuesta por mi representada.

POR TANTO,

A S.S. Ilustre respetuosamente pido, tener por interpuesto el presente recurso de casación en el fondo en contra de la Sentencia Impugnada, declararlo admisible y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, ordenando se eleven los autos a objeto de que dicho Tribunal lo admita a tramitación, conozca de él y, en definitiva, lo acoja, anule

parcialmente la Sentencia Impugnada y, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, dicte otra de reemplazo que declare que la reclamación de autos se acoge también por los motivos expuestos en el presente, dejando sin efecto las R.E. N° 279 y R.E. N° 163, en lo referente a las infracciones N°s 4, 6 y 13, en cuanto no procede la imposición de una sanción por encontrarse aquellas prescritas; en lo referente a las infracciones N°s 1, 3, 4, 5, 11, 14 y 15, en cuanto no procede la imposición de una sanción por haberse cumplido cabalmente el Programa de Cumplimiento a su respecto; y, en lo referente a las infracciones N°s 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 13, en aquella parte en que no se hubiere motivado debidamente la consideración de la circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LOSMA; todo lo anterior, teniendo presente lo expuesto en esta presentación, respecto a la proscripción de la *reformatio in peius*, en lo que se relaciona con aquella parte de la Sentencia Impugnada que acogió la reclamación interpuesta por Eco Maule S.A.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que el patrocinio y poder del suscrito para actuar a nombre del Eco Maule S.A. consta en Mandato Judicial otorgado por escritura pública de fecha 11 de julio de 2017, en la Notaría de Curicó de Rodrigo Domínguez Jara, que obra en autos; y, que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente este recurso.

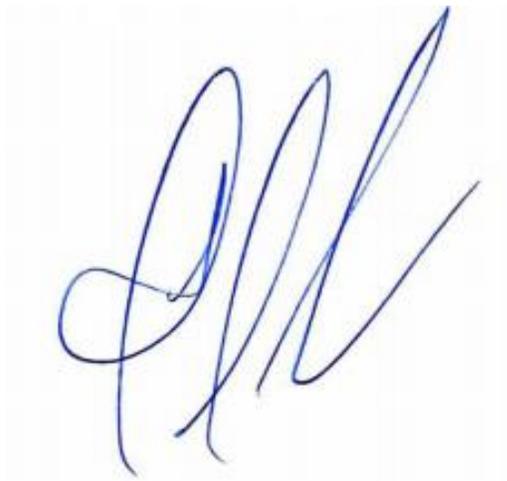
POR TANTO,

A S.S. Ilustre respetuosamente pido, tenerlo presente para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. se sirva tener presente que, sin perjuicio de las facultades con las que actúo en estos autos, vengo en delegar poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, señor **Isaac Vidal Tapia**, cédula nacional de identidad N° 18.397.138-7, de mí mismo domicilio, con quién podré actuar, indistintamente, de forma conjunta o separada, firmando el presente escrito en señal de aceptación.

POR TANTO,

A S.S. Ilustre respetuosamente pido, tener presente la delegación de poder para todos los efectos legales.



Gonzalo Cubillos Prieto
C.N.I. N° 7.659.525-9
p.p. **Eco Maule S.A.**



Isaac Vidal Tapia
C.N.I. N° 18.397.138-7
p.p. **Eco Maule S.A.**